

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, primero de junio de dos mil veintiuno

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO CONEXO
<b>Demandante</b>	JUAN FERNANDO VALBUENA CARDONA
<b>Demandados</b>	LUZ ELENA ROJAS GARCIA Y HERNAN ROJAS ARAUJO
<b>Radicado</b>	05001-31-03- 008-2021-00142-00
<b>Instancia</b>	PRIMERA
<b>Interlocutorio</b>	<b>021</b>
<b>Tema</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

En escrito presentado por el apoderado del señor **JUAN FERNANDO VALBUENA CARDONA** contra **LUZ HELENA ROJAS GARCIA Y HERNAN ROJAS ARAUJO**, solicita librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena en costas de primera y segunda instancia.

Por lo anterior se procede a emitir auto que sigue adelante con la ejecución.

### ASUNTO A TRATAR

De conformidad con el artículo 440 del C.G.P., procede esta agencia judicial a proferir **AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** en el proceso ejecutivo conexo del proceso Verbal de Cumplimiento de Contrato, bajo el radicado 05001-31-03-008-2017-00317-00, promovido por **JUAN FERNANDO VALBUENA CARDONA** contra **HERNAN ROJAS ARAUJO Y LUZ HELENA ROJAS GARCIA**.

### ANTECEDENTES PROCESALES. EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante auto 11 de mayo de 2021 (fls 3), se libró mandamiento ejecutivo a favor de **JUAN FERNANDO VALBUENA CARDONA** contra **HERNAN ROJAS ARAUJO Y LUZ HELENA ROJAS GARCIA**.

1. Por concepto de **COSTAS**, (primera y segunda instancia) la suma de ocho millones trescientos setenta y siete mil ochocientos dos pesos (\$ 8.377.802.00), más los intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual, desde el 16 de abril de 2021, hasta que ocurra el pago total de la obligación.

2.

## **NOTIFICACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO FRENTE AL MANDAMIENTO EJECUTIVO.**

Los demandados fueron notificados por estados conforme el artículo 306, toda vez que la ejecución se formuló dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. (fls 4,5).

### **CONSIDERACIONES**

El título ejecutivo es un presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, de la cual resulta a cargo de la demandada o de su causante una obligación expresa, clara y actualmente exigible a favor de la parte demandante, deduciéndose de lo anterior que si se tratan de títulos contractuales o declaraciones unilaterales estos deben provenir del deudor o de su causante, y además de esto, deben estar dotados de autenticidad.

Es así que el artículo 422 del Código General del Proceso estatuye que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y que constituyan plena prueba contra él.

Para el caso, el título ejecutivo base de recaudo, lo constituyen: la sentencia de primera instancia dictada el 1º de septiembre de 2020, y la de segunda emitida el 25 de noviembre de 2020.

Establece el artículo 306 del CGP que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.

Así mismo que, formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la

sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Habiéndose librado mandamiento ejecutivo el día 11 de mayo de 2021, notificado a los demandados por estados No. 051 del 14 de mayo de 2021, sin que haya propuesto excepciones, se seguirá adelante la ejecución al tenor del artículo 440 del C.G.P. y se ordenará el remate y avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, a favor de la ejecutante y en contra de los demandados.

Ejecutoriado este auto, la liquidación de crédito será presentada por cualquiera las partes como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

Por otra parte, se condena en costas a la parte demandada, y su liquidación se realizará de conformidad al canon normativo antes citado.

En el mismo sentido se reconocen agencias en derecho, a cargo de la parte ejecutada, las cuales de conformidad con el acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, se fijan en la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS ( \$ 251.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JUAN FERNANDO VALBUENA CARDONA** contra **HERNAN ROJAS ARAUJO Y LUZ HELENA ROJAS GARCIA, en** la forma ordenada en el auto del 11 de mayo de 2021.

**SEGUNDO:** Para la satisfacción del crédito indicado en el numeral anterior, se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, para pagar con su producto el crédito ejecutado. Se advierte a las partes que para el avalúo

se procederá como lo dispone artículo 444 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Se condena en costas a la parte ejecutada a favor del demandante. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL PESOS (\$ 251.000.00)**, suma equivalente al 3% del valor determinado en las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

**CUARTO:** Se ordena la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE**



**ISABEL CRISTINA MORENO CARABALI**  
**JUEZ**

*(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)*